

DOCUMENTO

MARTA FAJARDO DE RUEDA

Profesora Instituto de Investigaciones Estéticas
Facultad de Artes, Universidad Nacional de Colombia

**ORDENANZAS REALES SOBRE
LA EXPLOTACION DE LAS PERLAS
Y DE LOS METALES PRECIOSOS**

Por considerarlo de enorme interés para la historia no sólo de la Orfebrería sino de la sociedad colonial, transcribimos a continuación un documento relacionado con la legislación española sobre las explotaciones de las perlas. Se encuentra en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, tomo segundo, 3ª ed., en Madrid, por Antonio Pérez de Soto, año de 1774, Libro IV, Título XXIV.

En general casi todos los cronistas coloniales se refieren a las perlas, por su abundancia y uso generalizado en todas las clases sociales. Los adornos más visibles en el atuendo femenino eran precisamente los collares, manillas, cintillos de perlas y particularmente los 'tembleques', ó hélices de metal de las que pendían perlas, colocados en la cabeza de las muchachas para que al andar tuvieran un marcado efecto visual. En las dotes y testamentos abundan las 'sartas' de perlas y por lo general en todos los aderezos se las menciona... pero podría afirmarse que hasta la presente no se ha hecho una valoración real de las mismas ni se ha reconocido que, si bien su origen era oriental, a partir

del descubrimiento de América éstas, las americanas, se imponen en el mundo.

En el siglo XVIII la Nueva Granada mantuvo un intenso comercio de perlas con el Perú y con Europa. Hay certeza de que a las tiendas de Salamanca llegaban muchísimas perlas de nuestro territorio para la producción de 'rostrillos', adornos consistentes en volantes de tela rizados con perlas que se ponían las mujeres alrededor de la cara. Las perlas, además se usaban allí para elaborar finos pendientes y aretes con filigrana de oro.

Desde los más antiguos tiempos del Descubrimiento se encuentran referencias a los ostrales. GONZALO FERNÁNDEZ DE OVIEDO, por ejemplo, en su *Historia general de las Indias*, impresa en 1547, no sólo los describe sino que los dibuja.

La perla, símbolo lunar ligado al agua, representa el principio femenino. Del mismo modo para los antiguos cristianos fue el atributo de la perfección angélica: perfección adquirida por transmutación. La perla es la 'luz intelectual' en el corazón: el símbolo del alma. De ahí su notoria presencia en los ornamentos sagrados.

Por todo ello, a más de exquisita finura y delicadeza, la perla fue exaltada ampliamente por los poetas y, a partir del Renacimiento, vivamente apreciada en la alta joyería.

El documento en mención, como se verá, rige a partir de las explotaciones en los grandes conchales de Riohacha. Allí se legisla sobre el trabajo en sí, la utilización de la mano de obra esclava, y los cuidados que se deben guardar con las fuentes de semejante riqueza. La formación de la 'ranchería' tan pronto como se descubra el ostral; la organización de los bohíos, de la vivienda en general y la presencia de las autoridades que velen por el cuidado y protección de las perlas encontradas, pues, al igual que con los metales preciosos, la Corona cobraba sobre su explotación el Quinto Real. Era una empresa en la cual colaboraban españoles, indios y negros.

Muy probablemente muchas de estas leyes no se cumplieron, pero al menos el documento permite una aproximación a la organización que se derivó de esta importante explotación, en la cual los lugares más favorecidos fueron las provincias de Cumaná y de la Isla Margarita, hoy en Venezuela, y la región de la Guajira, particularmente "del Rio de la Hacha", en la cual Colombia.

Leves de Indias: Título XXV: "La Pesquería, y envío de perlas, y piedras de estimación".

Ley primera. Que en descubriéndose el hostral de las perlas se forme la ranchería.

(Don Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilación).

Entre las riquezas que produce el mar, y tierra de nuestras Indias, y por merced y liberalidad de Dios nuestro Señor goza esta Monarquía, es de grande estimación la pesquería, y abundancia de perlas, que en varias partes se han hallado, en beneficio común, y lustre de nuestros vasallos; y porque es nuestra voluntad, que en la formación, buen concierto, y disposición de los sitios, y rancherías haya la orden, que convenga para el efecto: Ordenamos y mandamos, que en descubriendo nuevos hostrales, se de cuenta al Governador de la tierra en cuyo distrito estuvieren, el qual ha de acudir luego al sitio más cercano, procurando que sea abundante de agua, y leña, y en él haga formar la ranchería, habitaciones, chozas, y buhios, en la mejor disposición que permitiere el terreno, trazandola como estén los Españoles, Indios, y Negros bien acomodados, y no divididos á la larga distancia, porque en qualquier accidente se puedan socorrer; y para abrigo de las embarcaciones, y que esten con seguridad las que no se pudieren sacar a tierra, elegirán el Puerto, y surgidero, que fuere más a proposito, disponiendo de forma, que la ranchería esté muy cerca del desembarcadero.

Ley ij. Que en la ranchería se fabrique una caja fuerte.

(Don Felipe Segundo en Aranjuez á 24 de Mayo de 1579).

Ordenamos, que el Governador, y Oficiales Reales hagan que los dueños de Canoas, Indios, personas, y esclavos, que andan en éllas, hagan en la ranchería una buena Caja fuerte, y segura, donde se puedan recoger, y defender de los Corsarios, que con frecuencia procuran inquietar, y robar en la Costa, y provean que en la dicha Casa haya dos aposentos de capacidad bastante: el uno, en que esté la Caxa de tres llaves de nuestra Real hacienda: y el otro, donde se hayan de encerrar todas las conchas, y hostras que se pescaren, para que en él, y en preferencia de los Oficiales Reales, se saquen las perlas en la forma dispuesta.

Ley iij. Que sean elegidos un Alcalde ordinario, y quatro Diputados de la ranchería.

(El mismo alli. Don Carlos Segundo y la R. G.).

Para buen gobierno de la ranchería, ordenamos, que el Gobernador, y dueños de Canoa se junten y elijan un Alcalde Ordinario, y quatro Diputados, que acudan á las cosas de su obligación, como se dispone por las leyes de este titulo, y el exercicio de sus ocupaciones ha de durar un año continuo: y passado, se hará nueva elección de oficios.

Ley iiij. Que el Alcalde en la ranchería no tenga otro oficio que se lo impida.

El Alcalde que fuere elegido para la ranchería no pueda ser Alcalde ordinario, o Regidor, ni tener oficio en otra parte, que le impida la asistencia personal por aquel año, y esté obligado á residir siempre donde estuviere la mayor parte de la ranchería.

Ley v. Que se elijan un Procurador general, y Escrivano Real.

Tambien han de elegir un Procurador general, Señor de Canoa aunque sea forastero, para que pida y siga lo que convenga á la ranchería, y contradiga lo que fuere perjudicial: y este exercicio sea annual, como los otros: y assimismo un Escrivano Real de aquel Juzgado, ante quien passen los Autos, y se hagan las escrituras que se ofrecieren.

Ley vj. Que nombren un Receptor, y Mayordomo.

El Alcalde, y Diputados nombren un Rector, y Mayordomo todos los años dueño de Canoa, que cobre las penas, condenaciones, y los repartimientos, y los distribuya con parecer, libranza del Alcande, y Diputados, ó sea por su cuenta.

Ley vij. Que el Electo sea dueño de Canoa, con doce Negros.

Ord. 12. Para que el dueño de Canoa pueda tener una voz activa en las elecciones, ha de tener Canoa ó Piragua aramada, y aviada, con doce Negros, y no menos.

Ley viij. Que si la ranchería fuere de dos Governaciones se haga conforme á esta ley.

Don Felipe Segundo alli.

Si la ranchería se huviere de formar en sitio que pertenezca á dos Governaciones, y territorio: Es nuestra voluntad, que los dos Gobernadores, si ambos fueren puestos por Nos, assistan igualmente á la formación, y elección de oficios, y que de los quatro Diputados que se nombraren, sean los dos vecinos de la una jurisdicción, y los dos de la otra: y el Alcalde que fuere elegido sea un año de la una, y otro de la otra, y para el primer año se le echen suertes, alternando los siguientes. Y mandamos, que ningun Governador, siendo requerido,

con termino de quince dias, se escuse de asistir, pena de quinientos pesos para nuestra Camara, y tres años de suspension.

Ley ix. Que los Alcaldes otorguen apelaciones de derecho ante los Gobernadores.

(El mismo alli).

Las apelaciones de las causas en que tuviere conocimiento el Alcalde, que ha de ser de todas las que tocaren, y pertenecieren á la pesquería de perlas, se han de otorgar en los casos que huviere lugar de derecho para ante el Gobernador: y si fuere el sitio de dos jurisdicciones, ante el de la Provincia donde fuere vecino el Alcalde.

Ley x. Que el Alcalde, y Diputados se junten á Cabildo, y le hagan abierto quando convenga.

Ordenamos que el Alcalde y Diputados se junten á Cabildo ordinario cada dos meses por lo menos, pena de veinte pesos al que no se hallare en él, para nuestra Camara, y gastos de la ranchería, por mitad: y si alguna vez conviniere que le haya abierto de todos los dueños de Canoas, sobre negocio grave, el Alcalde, de oficio, ó á pedimento del Procurador general, lo mande, y acudan á él todos los dueños de Canoas en la parte donde les fuere señalado.

Ley xj. Que el Alcalde, y Diputados tengan libro de Cédulas, Ordenanzas, y Provisiones, y Arca de dos llaves.

Los Alcaldes, y Diputados han de tener un libro, en que assienten las leyes, provisiones, y ordenanzas, que se hicieren tocantes á la ranchería acuerdos, que entre sí tomaren y todo lo demás importante á su conservación, y aumento, pena de treinta pesos á cada uno que no cumpliere, por mitad Camara, y gastos de la ranchería: i asimismo una Caxa en que guardar el libro, y papeles, con dos llaves, que una tenga el Alcalde, y otra el Diputado mas antiguo, con la misma pena y aplicacion, y el año siguiente las entreguen á los sucesores en sus cargos.

Ley xij. Que el Alcalde, y Diputados repartan los gastos necesarios para la ranchería.

Haviendo de hacer gastos en el descubrimiento de nuevos hostrales, y en todo lo demás, que conviniere a la ranchería, hagan el repartimiento el Alcalde, y Diputados, y el Alcalde solo de los mandamientos necesarios para la cobranza, los quales sean executados con efecto.

Ley xijj. Que los gastos se repartan por avaluos, y apreciados, y no por Negros de concha, y sean executivos.

Ord. 106. Los repartimientos para gastos necesarios, a la pesquería, se han de hacer avalúos, y aprecio de las haciendas de los dueños de Canoas, y no por Negros de concha, porque habiendo unos mejores que otros, es en mucho perjuicio, y sean executivos, si no se apelare: y si los confirmare el Governador á quien toca, se han de executar sin embargo de otra apelación, ó recurso: y executado, y no antes, podrán las partes seguir su justicia, donde, y como les convenga.

Ley xiiij. Que el Alcalde, y Diputados nombren, y remuevan Capellanes, y Prelados no se lo impidan.

Ord. 8. Permitimos, que el Alcalde, y Diputados puedan nombrar, repartir, y señalar salarios á costa de la ranchería á los Capellanes necesarios, y siendo perjudiciales en ella, los despidan: todas las veces, que fuere su voluntad. Y rogamos y encargamos á los Prelados Eclesiásticos del distrito, que no se lo impidan.

Ley xv. Que el Alcalde y Diputados traten en los Cabildos de que se descubran nuevos hostrales.

(D. Felipe Segundo Ord. 6).

Siempre que se juntaren á Cabildo el Alcalde, y Diputados, y en todas las demás ocasiones, traten y confieran principalmente sobre el descubrimiento de nuevos hostrales, y de señalar las personas. Canoas, Negros, y Piraguas, que hubieren de ir: y el Alcalde esté obligado á la execucion de todo con mucho rigor, sin reservar a ninguno de los señalados, y los apremie, hasta que se execute.

Ley xvj. Que los primeros descubridores de hostrales quinten al diezmo por tres años.

(El mismo en S. Lorenzo á 30 de Octubre de 1593).

Quando se hallare nuevo hostral en la Margarita, Rio de la Hacha y otras qualesquier partes, los Oficiales de nuestra Real hacienda no cobren de los primeros que le descubrieren, mas que la decima parte de las perlas, que de él sacaren los descubridores en lugar del quinto, que nos pertenece por tiempo de tres años primeros siguientes al descubrimiento, porque de lo demas tenemos por bien de les hacer merced, con que dentro de tercero dia lo registren ante el Governador, y Oficiales Reales de la Provincia, y legitimen, y verifiquen haver sido los primeros descubridores.

Ley xvij. Que los Alcaldes, Diputados, y Receptores tomen cuentas a sus antecessores dentro de un mes.

(Ord. 13) Ordenamos, que el Alcalde, Diputados, y Receptor, que nuevamente fueren elegidos, tomen cuenta a los que el año antes lo hubieren sido, dentro de un mes despues de la eleccion, pena de cinquenta pesos para nuestra Camara, y gastos, en que incurra cada uno de los que fueren remissos en tomar las cuentas dentro del termino señalado.

Ley xviiij. Que el Alcalde haga vigilar las rancherías para ver si hay Corsarios.

(Ord. 8 y 15) Tenga el Alcalde grande cuidado de apremiar á todos los canoeros, y Mayordomos, assi donde residiere, como en todas las demás partes, á que desde prima noche, hasta salir el Sol, velen las rancherias, y atalayen lo que se descubriere de la Mar, para ver si hay Corsarios: y si conviniere, nombren el Alcalde, y Diputados atalayas, y centinelas á su costa, y los quiten, y remuevan siempre que convenga.

Ley xix. Que el Alcalde, y Diputados tengan jurisdiccion para executar las leyes de este titulo. y no sean exemptos.

(Ord. 20) Concedemos bastante y cumplida jurisdiccion al Alcalde, y Diputados de la ranchería para todo lo contenido en las leyes de este titulo, y para que las puedan hacer guardar, y executar, segun, y como en ellas se contiene, con que los susodichos, ni otra ninguna persona, que tuviere hacienda en ella, no sean, ni puedan ser reservados de los repartimientos, ni contribuciones, que como esta dispuesto, se han de hacer, pues siendo en utilidad de todos, ninguno debe ser reservado.

Ley xx. Que ninguno se ranchee en las Islas de Coche, y Cubagua, sin licencia del Alcalde.

(D. Felipe Tercero en Segovia á 4 de Julio de 1609).

Para remedio de los daños que resultan de salir los vecinos de las Provincias de Cumaná, y la Margarita á ranhearle á las Islas de Coche y Cubagua, solos, y sin toda ranchería, sin licencia de el Alcalde mayor, se mandó, que ningun Mayordomo, ni Canoero fuesse ossado á sacar de ella ninguna Canoa, ó Piragua, hato ni otra cosa en que passarse á Coche, y Cubagua, sin licencia del Alcalde mayor, pena de veinte pesos, y destierro de la ranchería por seis años: Es nuestra voluntad, que assi se guarde, cumpla y execute.

Ley xxj. Que los Alcaldes, y Diputados tengan cuidado en la execucion de las penas.

Ordenamos á los Alcaldes, y Diputados, que tengan especial cuidado en la execucion de las penas impuestas por estas leyes, y ordenanzas, que tocan al buen gobierno de la ranchería, para que se asegure su conservacion, y consiga el aumento, que conviene.

Ley xxij. Que ninguno vaya á la ranchería sin licencia, si no fuere dueño de Canoa, ó tuviere hacienda en ella.

(D. Felipe Segundo Ord. 18).

Ninguna persona vaya á la ranchería sin licencia del Alcalde, si no fuere dueño de Canoa, ó tuviere hacienda en las rancherías, porque cesen los rescates, y contrataciones en ellas, pena de diez pesos por la primera vez, y por la segunda veinte, y por la tercera cinquenta, aplicados a nuestra Camara, y á la ranchería por mitad, y destierro por un año, y el Alcalde lo pueda executar.

Ley xxiiij. Que no se hagan pagas en perlas, ni lleven mercaderías á la ranchería.

Por escusar las ocasiones de que corran por precio las perlas sin quintar: Mandamos, que no se pueden hacer ningunas pagas, ni llevar mercaderías á las rancherías, por cualquier causa que sea, y el que contravinieren pague en pena por cada vez cien pesos, y los que recibiere y cobrare en perlas, aplicado por tercias partes á nuestra Camara, Juez y Denunciador.

Ley xxiiij. Que los dueños de esclavos no los envíen a las rancherías.

(Ord. 19). Ordenamos, que los vecinos de las Governaciones y otras partes donde hay pesquería de perlas, no envíen sus Negros á la ranchería, si no fueren Harrieros de los dueños de Canoas, ó sirvieren en ellas, porque de esta comunicacion resultan muchos fraudes. Y mandamos al Alcalde, que condene á los amos en penas arbitrarias, y haga castigar a los esclavos.

Ley xxv. Que en las pesquerías no haya oficial de horadar perlas.

(Ord. 5). En ninguna isla, ó parte donde huviere pesquería de perlas, se consienta que haya Oficial de horadarlas, ni se puedan horadar en ninguna manera, pena de que sean perdidas, y aplicadas a nuestra Real Camara, y el Oficial, ó persona, que tal hiciere, sea desterrado de la tierra.

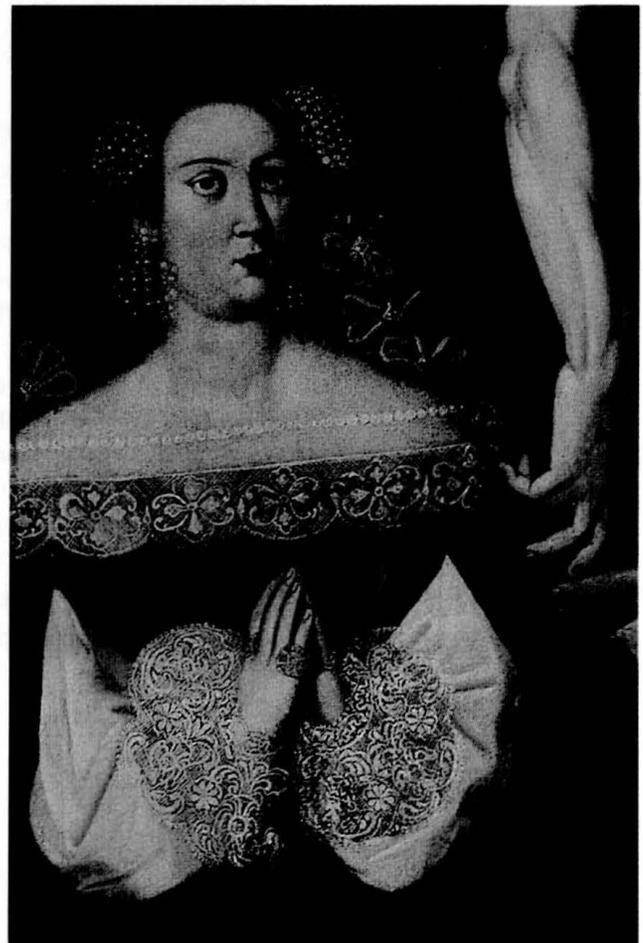
Ley xxvj. Que nadie pesque perlas con Chinchorro.

(El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 3 de Octubre de 1539).



1. Retrato de la Marquesa de San Jorge
 Joaquín Gutiérrez
 Santafé, 1775
 145 x 106 cm Oleo sobre lienzo
 Museo de Arte Colonial

con la estraga de la ropa...
 Ley xxi. Que la ropa y
 otras cosas de...
 (Don Fernando...)
 Comendados...
 reuocados...
 pagar, y...
 dades Reales de la...
 to de los que...
 dando a los...
 catura, o...
 y si no...
 igual valor...
 se haga...
 Ley xxi. Que la...
 (El Felipe...)
 Mandamos...
 a los Indios...



2. Detalle del cuadro de La Piedad
 Atribuido a Baltasar de Figueroa
 Donante
 Santafé, siglo XVIII
 212 X 139 CM
 Templo de Santa Clara

Ordenamos que ningun Español, Indio, ni Negro pesque con Chinchorro, porque usar esta embarcacion en la pesquería de perlas, resulta mucho daño, y perjuicio: y al que quisiere pescar con Canoa, o Piragua, se le dé licencia por el Alcalde, segun las leyes de este titulo.

Ley xxvij. Que no sea recibido Mayordomo, ni Canoero sin espada, y arcabuz.

(Ord. 21). Ningun dueño de Canoa reciba, ni tenga Mayordomo, ni Canoero sin espada, y arcabuz, bien apercebido, con polvora, y municiones, pena de veinte pesos para nuestra Camara, y gastos de la ranchería: y el Alcalde visite, quando le pareciere, todas las casas y alojamientos, y no hallando las dichas armas, execute la pena, y si el dueño huviere recibido al Mayordomo, o Canoero con ellas, y después no las tuviere, el Alcalde la execute en los Mayordomos, y Canoeros.

Ley xxviii. Que los Mayordomos, y Canoeros no vayan al hostral sin las armas referidas para defenderse de los Corsarios.

(Ord. 22). Mandamos, que la pena contenida en la ley antecedente, se execute contra el Mayordomo, ó Canoero, que fuere al hostral sin espada, y arcabuz, bien apercebidos de polvora, y municiones, porque assi podran ocurrir todos juntos al inconveniente de alzarse tantos Negros, e invasiones de Corsarios, que con lanchas pequeñas han hecho mucho estrago en las pesquerías.

Ley xxix. Que los vecinos y moradores de las Indias puedan pescar perlas, pagando el quinto.

(Don Fernando Quinto en Logroño a 10 de Diciembre de 1512).

Concedemos licencia á todos los vecinos y moradores, que no estuvieren prohibidos de comerciar en las Indias, que puedan salir á pescar, y rescatar perlas libremente con licencia del Governador y Oficiales Reales de la Provincia, pagando á nuestra Real hacienda el quinto de las que pescaren, con que las muy buenas sean reservadas á Nos, dando á los Armadores, y personas, que las pescaren, tomaren, ó rescataren, otra tanta equivalencia de las que á Nos tocaren de los quintos, y si no bastaren, se les pague, y satisfaga en dineros, ú otras cosas de igual valor, y lo que no se pudiere partir por parte para pagar el quinto, se haga por estimacion.

Ley xxx. Que los Indios puedan pescar perlas.

(D. Felipe Segundo en el Pardo á 2 de Diciembre de 1578).

Mandamos, que donde huviere ranchería de perlas, no se impida a los Indios, que las puedan pescar, como todos los demas nuestros

DOCUMENTOS

vasallos libremente, y a su voluntad, pagando los quintos y derechos, y ajustandose á lo dispuesto en quanto á los Españoles.

Ley xxxj. Que la pesquería se haga con Negros, y no con Indios, y el que los obligare por fuerza, incurra en pena de muerte.

(El mismo en Barcelona á 2 de Junio de 1585 D. Felipe Tercero Ord. 12 del servicio personal de 1601).

Ordenamos que la pesquería de perlas se haga con Negros, y no se permita hacer con Indios. Y mandamos, que si alguno fuere forzado, y contra su voluntad, incurra el que le huviere forzado, y violentado, en pena de muerte.

Ley xxxij. Que no se abra, ni desbulle criazon.

(D. Felipe Segundo Ord. 43).

No consientan los Canoeros, que los Negros de su cargo abran, ni desbullan criazon, y hagan que luego en sacandola arriba, la vuelvan, sin abrir al hostral, porque no se destruya, y quede reservada para quando este crecida, y aumentada, pena de veinte pesos por cada vez que contravinieren, aplicados por tercias partes, Camara, Juez y Denunciador.

Ley xxxiiij. Que ninguno pesque mas hostras, que pudiere desbullar.

(D. Felipe Segundo Ord. 44). Porque resultan malos vapores, y enfermedades de las hostras, que abiertas quedan en tierra corrompidas con el calor: Mandamos que ninguno pesque mas de las que pudiere desbullar, y despues las eche en parte, que no puedan causar perjuicio á la salud, ni ocasionar peligro á los Buzos, y Nadadores.

Ley xxxiiij. Que los Canoeros no consientan echar la desbulla en el hostral.

(Ord. 37). De haverse desbullado hostras en el mismo hostral donde se pescan, y tornandolas á la Mar abiertas, ha sucedido acudir tiburones, y hecho mucho estrago en los Negros, que se dexassen de pescar. Y por ocurrir á estos inconvenientes, ordenamos, que los Canoeros no consientan echar la desbulla en el hostral, pena de diez pesos por la primera vez, y veinte por la segunda, y treinta por la tercera, y destierro de la ranchería por un año, aplicadas las penas pecuniarias por tercias partes, Camara, Juez y Denunciador.

Ley xxxv. Que si algun Negro se ahogare, busquen todos los Canoeros el cuerpo difunto.

(Ord. 26). Por no haverse sacado los cuerpos de Negros ahogados en los hostrales, han acudido muchos tiburones, y cebandose en ellos

con grave peligro de los vivos, de que resulta suspender la pesquería, y desaviarse la Canoa: Ordenamos, que para remediar tan considerable daño en lo posible, el Canoero del Negro ahogado, y todos los demás con mucha diligencia, y presteza, busquen el cuerpo difunto y no continúen en la pesquería por lo que importa mas hallarle, y sacarle, que quanto puedan pescar, pena de veinte pesos á cada Canoero, que no saliere, y ayudare con su Canoa, y Negros, aplicados por tercias partes, como en la ley antecedente.

Ley xxxvj. Que todas las Canoas, y Piraguas lleven anzuelo de cadena.

Toda Canoa, ó Piragua lleve quando saliere a la Mar un anzuelo por lo menos, grande, de cadena, para pescar tiburones, pena de que el dueño de Canoa, que no le llevare, y el que no le tuviere, paguen á diez pesos cada uno, aplicados, Camara y gastos de la ranchería.

Ley xxxvij. Que si alguna Canoa se anegare, la socorran las demás.

Ordenamos, que si alguna Canoa en el viage del hostral tuviere peligro de anegarse, la favorezcan todas las demas, procurando socorrerla sin dilacion, pues todas estan sujetas al mismo accidente, pena de que el Canoero, que pudiendo no acudiere, pague los daños, y sea castigado conforme a la culpa, que contra él resultase.

Ley xxxviii. Que los Canoeros sigan con sus Canoas á la que fuere fugitiva.

(Ord. 20). Quando los Negros de alguna Canoa se alzaren, y huyeren con ella, salgan luego á toda diligencia las demás, y siganla hasta tomar, y rendir, pena de que el Canoero, que faltare con la suya (no estando legítimamente impedido) pague cien pesos, aplicados por tercias partes, Camara, Juez y Denunciador, y mas sea desterrado por seis años de la ranchería.

Ley xxxix. Que encontrandose dos Canoas, se aparte la de sotavento.

(Ord. 28). Por ser los vientos escasos, ó contrarios suele acontecer, que barloventean las Canoas de ida, ó buelta, y por no querer arribar los Canoeros se encuentran, y deshacen con mucho riesgo, y desperdicio: Ordenamos para remedio de este desorden, que el Canoero tenga obligacion á arribar, y se aparte quanto convenga, para escusar el encuentro, pena de veinte pesos para nuestra Camara.

Ley xxxx. Que los Oficiales Reales assistan donde las conchas se sacaren de la Mar.

(Ord. 21). Todos los Oficiales Reales hayan de residir, y residan personalmente el tiempo que se pescaren las perlas en la parte, y lugar donde se sacaren de la Mar, para que en su presencia sean abiertas las conchas en la forma referida por la ley siguiente, y percibamos el quinto, que a Nos pertenece, como está dispuesto.

Ley xxxxj. Que ninguno falte en tierra, si no estuvieren presentes los Oficiales Reales, y todos manifiesten las perlas, que traxeren de la pesquería.

Ningún Español, o Mestizo, ó Mulato, Indio, ó Negro, libre, o esclavo, sea ossado á salir á tierra viniendo de la pesquería, si no estuvieren presentes nuestros Oficiales Reales, y manifestare todas las perlas, que traxere, sin encubrir, ni ocultar ninguna, pena de que si fuere Indio, ó esclavo, incurra en pena de cien azotes, y destierro de la pesquería, y pierda las perlas, que se le aprehendieren, ó averiguare, que sacó, y no manifesto, las cuales aplicamos á nuestra Camara, y Fisco: y si fuere libre, pierda las perlas, é incurra en pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, y luego sea echado de la pesquería.

Ley xxxxij. Que las conchas y hostras se traygan via recta á la caja destinada para abrirlas: y penas en que incurren los que contravinieren.

Mandamos a los Oficiales Reales, que no permitan á los Canoeros, Barqueros, Pescadores, y otro ninguno, que interviniere en la ranchería, llevar las conchas, y hostras, que traen en las embarcaciones, a sus casas, ni otras partes, o lugares, ni en ellos las abran; porque nuestra voluntad es, que todas las conchas, y hostras se traygan via recta, y sin fraude á tierra sin abrir ni ocultar ninguna, y las metan en la casa, y aposento señalado por la ley segunda de este título, y allí en presencia de los Oficiales Reales sean abiertas, y reconocidas, pena de que el Canoero, ó Pescador, Negro, ó Mulato, ó Indio, que las llevare, ó abriere de otra forma incurra en pena de docientos azotes, y diez años de Galeras al remo, y sin sueldo, la qual se execute: y si fuere Español, ó Mestizo el Canoero, ó Sobreestante, incurra en pena de cien azotes, y perdimento de todos sus bienes por la primera vez, y por la segunda en docientos azotes, y sirva perpetuamente al remo, y sin sueldo en nuestras Galeras; y si fuere dueño de Canoa, y esclavos, incurra en perdimento de todos sus bienes para nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias, é Islas adjacentes.

Ley xxxxiij. Que los que han de abrir las conchas en el aposento

reservado entren desnudos, y los Oficiales Reales, é interessados estén presentes.

Ord. 23. Ordenamos, que aviendo metido, y puesto en buena custodia dentro del aposento señalado todas las conchas, nuestros Oficiales Reales den orden de abrir, y desbullar entren desnudos en carnes, y en su preferencia, y de los dueños de ellos, o de la persona, que en su nombre las huviere de haver, y no otra ninguna, las abran, y saquen las perlas, y haviendo acabado, los Oficiales Reales, é interessados los reconozcan, y miren si llevan, ó han defraudado algunas, y luego las aparten por sus generos, fuertes y valores.

Ley xxxxiij. Que dá forma en la guarda, y custodia de las perlas del Rey y particulares.

El Tesorero ha de tener una caxa grande, con tres cerraduras, y tres llaves, diferentes, que la una ha de estar en su poder, la otra tendrá el Alcalde de la ranchería, y la otra el Veedor, si le huviere, y sino, el Contador, y en ella ha de haver muchos caxones, con sus separaciones, y las cerraduras, que el uno sea para poner las perlas, que cupieren á nuestro quinto, y este caxon ha de tener tres llaves diferentes, que tendrán las mismas personas, donde estén guardadas, hasta que se hayan de sacar para nos las enviar, y en cada uno de los caxones pongan los que tuvieren perlas, las que les pertenecieren, y puedan sacar quando fuere voluntad para las enviar fuera, assentandose por memoria en los libros la cantidad, y fuertes de perlas que sacaren; y de estos caxones particulares, tenga cada dueño llave en su poder, pena de que si de otra forma se sacaren, ó hallaren en poder de alguna persona las haya perdido, y pierda, y sean aplicadas á nuestra Camara y Fisco, y de esta condenacion, y aplicacion tomen los Oficiales Reales la razon de sus libros, luego en el mismo dia, pena de valor de las que assi dexaren de assentar.

Y mandamos, que los Oficiales Reales, y Alcalde no puedan dar á otra persona, ni hacer confianza de su llave en ninguna forma, pena de perdimento de bienes, y privacion de oficio.

Ley xxxxv. Que se hallen presentes los Oficiales Reales, y Alcalde al tiempo de sacar del caxon las perlas del Rey.

El mismo Ord. 6 de 1727. Ordenamos, que quando las perlas, que nos pertenecen, se huvieren de sacar del caxon reservado para remitirlas á estos Reynos, se hallen, y esten presentes todos nuestros Oficiales Reales, y el Alcalde ordinario de la pesquería.

Ley xxxxvj. Forma de remitir á estos Reynos las perlas, y piedras de estimacion, que tocan al Rey.

Ord. 5 de 1527 D. Felipe Segundo Ord. 28. Quando se nos huvieren de enviar perlas, piedras de estimacion: Ordenamos, que en presencia del Maestre, que las ha de traer, y Escrivano, que de fee, sean puestas en un cofre bien acondicionado, de buena cerradura, y llave, y haviendolas pesado por los generos, y fuertes de cada una de ellas, los Oficiales Reales las echen en él, con una memoria por menor, firmada de los Oficiales reales, y Maestre, y lo hagan cerrar en su presencia, y sobre el hueco, y agujero de la cerradura, pongan un sello, y otros en los cantos, esquinas, tapa, y fondo de él, y le metan en un caxon de tabla tosca, bien ajustado, clavado, y precintado, y hagan el registro, refiriendo la cantidad por peso, generos, y fuertes de perlas ó piedras, que en él vinieren, y los sellos que se le huvieren puesto, y assi lo entreguen al Maestre, que lo firme en el registro, y la llave de este cofre entreguen al General, Almirante de la Flota en que viniere, y por su ausencia al Capitan, ó Maestre de la Nao; y los Oficiales Reales envien una fee de todo lo susodicho á nuestro Consejo de Indias, donde se ha de abrir, ó dar la orden, que convenga, y assi lo han de executar, pena de perdimento de sus officios, y de todos sus bienes para nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias Occidentales, é Islas adjacentes.

Ley xxxxvij. Que donde ni huviere Baxel para traer las perlas, se guarde esta orden.

Ordenamos, que si fuere las pesquerías de perlas en parte donde se puedan conducir en el Patache de la Margarita, hasta entregar las que nos pertenecen al General de Galeones, donde, y en la forma que oy observa, se guarde esta orden; y si fuere donde no hay Baxel de seguridad bastante, los Oficiales Reales de la pesquería, teniendo cantidad razonable de perlas, las puedan enviar, y envien, como se contiene en la ley antecedente, á los Oficiales Reales mas cercanos del Puerto, ó Puertos donde llegaren nuestras Armadas ó Flotas, avisandoles, para que guardando la misma forma, nos las remitan en el caxon cerrado, y sellado, como las recibieren, sin abrirlo, y todos pongan el cuidado y diligencia, que para su seguridad, y que no haya fraude, ni engaño conviniere.

Ley xxxxviii. Que el Governador de Cartagena haga salir las Galeras, ó Navios de su cargo á limpiar de Corsarios las pesquerías.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de Mayo de 1629.

Porque la pesquería de perlas del Rio de la Hacha es muy infestada de Enemigos y Corsarios, poblados en las islas de Barlovento, y otras partes, y conviene ahuyentarlos: Mandamos al Gobernador, y Capitan general de Cartagena, que con las Galeras, ó Navios de Armada haga reconocer la Costa y que sean castigados los que fueren aprehendidos, disponiendolo de forma, que son faltar á las de Cartagena, se consigan ambos efectos.

Que los descubridores de minas juren de manifestar el oro, y para descubrirlas, y hostrales de perlas, preceda licencia, ley 2 tit. 19 de este libro.

Que no se pueda hacer execucion en Canoas de perlas, y su aviamiento, habiendo otros bienes, ley 2 tit. 14. lib. 5.

Que aunque los Indios sean voluntarios no trabajen en sacar perlas, y en ingenios de azucar, y puedan servir en la corta, y acarreo, ley II, tit. 13. lib. 6. 1. 5. 6.